



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 263/2022

EXP. N.º 03113-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
EDGAR RIVEROS MEDINA Y  
OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Pacheco Zerga conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Riveros Medina y doña Gumercinda Cauchos Espinoza contra la resolución de fojas 102, de fecha 20 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2020, subsanado con escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra el Hospital Departamental de Huancavelica. Solicitan que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019 (a fojas 8), y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de las sumas de S/. 36 044.70 y S/. 23 415.90, reconocidas por dicha resolución a don Edgar Riveros Medina y doña Gumercinda Cauchos Espinoza, respectivamente, con el pago de los intereses legales dejados de percibir desde la fecha del reconocimiento de la deuda hasta la fecha del pago efectivo. Manifiestan que se encuentran comprendidos como dos de los trabajadores del hospital demandado, a favor de los cuales se les reconoció los devengados de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, y que hasta la fecha de interposición de la demanda la entidad demandada no ha cumplido con el pago correspondiente (a fojas 18 y 27).

El procurador público del Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda manifestando que la emplazada es una institución pública sujeta a normas legales de carácter presupuestal, y para efectivizar el pago solicitado por los accionantes se requiere previamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
EDGAR RIVEROS MEDINA Y  
OTRA

contar con el crédito suplementario aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por no estar considerada dicha obligación dentro del presupuesto anual de cada año. Aduce que, conforme al precedente vinculante establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, el asunto controvertido planteado en autos debe ser dilucidado en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia emitida en el Expediente 01417-2005-PA/TC, reiteradas en la sentencia recaída en el Expediente 00206-2005-PA/TC. Asimismo, en cuanto a los ingresos del personal del sector público, precisa que el artículo 6 de la Ley 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, prohíbe de forma expresa el reajuste o incremento de remuneraciones y bonificaciones, entre otros beneficios, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (a fojas 39).

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, mediante Resolución 9, de fecha 30 de junio de 2021, declaró improcedente la demanda, pues de la actuación probatoria excepcional brindada en el caso de autos se ha determinado que el derecho reconocido administrativamente a los actores no les corresponde, pues al 1 de julio de 1994 percibían un ingreso total permanente superior a S/. 300.00, debido a que dicha remuneración, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley 25697, está conformada por la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, y es un concepto distinto al de remuneración total permanente, establecida por el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que se aplicó para el cálculo de la bonificación a favor de los demandantes, por lo que tampoco se cumple con lo establecido en el fundamento 14 de la sentencia vinculante emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 00168-2005-PC/TC (a fojas 73).

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares argumentos (a fojas 102).

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
EDGAR RIVEROS MEDINA Y  
OTRA

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de las sumas reconocidas por dicha resolución a favor de los recurrentes.

### Requisito especial de la demanda

2. Con los documentos de fecha cierta obrantes a fojas 4 y 6, se acredita que los recurrentes han cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional).

### Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el caso de autos, se advierte que la pretensión de la parte demandante está dirigida al cumplimiento de lo establecido por la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA- DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de la suma de S/. 36 044.70 a favor de don Edgar Riveros Medina y de S/. 23 415.90 a favor de doña Gumercinda Cauchos Espinoza, pues se encuentran considerados como beneficiarios, con los números 58 y 138, respectivamente, en la relación de trabajadores aprobada por dicha resolución. Al respecto, la referida resolución, obrante a fojas 8, resuelve:

(...) **Artículo 2.º.- RECONOCER** los Devengados a favor de los trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, Bonificación Especial que permite elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente, lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
EDGAR RIVEROS MEDINA Y  
OTRA

de Urgencia N° 037-94-PCM (sic), a partir del 1° de Julio de 1994 al 31 de Diciembre de 2016 de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	NOMBRE APELLIDOS	NIVEL REM U.	D.U.037-94 Art. 1º	DIF. MENSUAL	MESES	SUB TOTAL	TOTAL DEVENDOS
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)
58	RIVEROS MEDINA EDGAR	PE	300.00	263.10	137	36,044.70	36,044.70
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)
138	CAUCHOS ESPINOZA GUMERCINDA	PE	300.00	263.10	89	23,415.90	23,415.90
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)

**Artículo 3º.- APROBAR**, el cálculo de devengados del Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, del personal nombrado Administrativo y Asistencial del hospital Departamental de Huancavelica, obrante a folios 52 al 48 de la Resolución Directoral N° 612-2019D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2019, por el monto de **Ocho Millones Ochocientos Noventa y Uno Seiscientos Treinta y Nueve Con 92/100 (S/.8'891.639.92) Soles.**-----

(...) (sic).

5. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 establece que, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00. Al respecto, conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25697, el ingreso total permanente está conformado por:

(...) *la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, *así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento (énfasis agregado).*

6. En tal sentido, a fin de establecer si a los recurrentes les corresponde el pago de devengados derivados del artículo 1 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
EDGAR RIVEROS MEDINA Y  
OTRA

Decreto de Urgencia 037-94, es necesario determinar previamente si la suma de todos los conceptos referidos en el considerando precedente —incluidas las bonificaciones y asignaciones otorgadas— suman un monto inferior a los S/. 300.00 al mes de julio de 1994.

7. De fojas 68 a 71 de autos obran las planillas de pago de remuneraciones de los demandantes, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1994, en las cuales se consigna que don Edgar Riveros Medina, como asistente en servicios de salud I, percibía como monto total (ingreso total permanente) la suma de S/. 416.29 (en el mes de julio se adicionó un aguinaldo de S/. 120.00), el cual incluía diversos rubros, como la bonificación familiar, movilidad y refrigerio, entre otros conceptos, además de la remuneración básica. Similar situación se presenta en el caso de doña Gumercinda Cauchos Espinoza, quien, también como asistente en servicios de salud I, percibía un monto total de S/. 418.92 (agosto) y S/. 538.92 (julio). Es decir, percibían un ingreso total permanente superior a S/. 300.00.
8. Por lo tanto, la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG es contraria al ordenamiento jurídico, pues para el cálculo del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94 se utilizó la remuneración total permanente y no el ingreso total permanente. Dicha situación se corrobora con la información contenida en el Informe 89-2019/DH-OEA/OP-UR-APPTO-HD/HVCA, de fecha 1 de febrero de 2019, emitido por el encargado del Área de Remuneraciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Huancavelica —presentado en el Expediente 02327-2021-PC/TC a este Tribunal por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica en cumplimiento del pedido de información formulado por este Tribunal, y ha sido anexado al referido expediente judicial—, en el cual se consigna, con relación al artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, que:

*(...) visto las planillas mensuales que obran en los archivos, de la entidad desde la vigencia del citado Decreto de Urgencia no se ha considerado el pago de la remuneración total permanente, tal como se precisa a través del artículo 1º de la citada norma, por lo que se ha procedido a realizar el cálculo de los adeudos desde el 1º de julio*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
EDGAR RIVEROS MEDINA Y  
OTRA

*de 1994 al 31 de diciembre del 2016, en base a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomándose en cuenta la Opinión Legal N° 22- 2018-HRZCV-HVCA-ALE-DMT, de fecha 26 de marzo del 2018 de la Oficina de Asesoría Legal Externa del Hospital Departamental de Huancavelica (...). (Sic) (cursivas adicionadas).*

9. Por tanto, la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**